

	PAGINA	PAGINA
Orden de 6 de marzo de 1972 por la que se concede a «Armadañs, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de polietileno en granza por exportaciones previamente realizadas de vasos de plástico.	4506	
Orden de 6 de marzo de 1972 por la que se concede a «Balainundi Ibérica, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de bobinas de papel en rollo, por exportaciones previamente realizadas de rollos de papel pintado.	4507	
Orden de 6 de marzo de 1972 por la que se concede a la firma «Industrias Plásticas Trilla, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de resina de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS) para la fabricación de muebles de plástico con destino a la exportación.	4507	
Orden de 6 de marzo de 1972 por la que se concede a la firma «Olla, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lanas y fibras sintéticas, por exportaciones previamente realizadas de hilados y tejidos de dichos productos.	4508	
Orden de 6 de marzo de 1972 por la que se concede a «Fleer Española, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas por exportaciones previamente realizadas de goma de mascar.	4508	
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO		
Orden de 3 de febrero de 1972 por la que se hace pública la lista definitiva, composición del Tribunal y fecha de comienzo de los exámenes de Guías y Guías-Intérpretes de la provincia de Teruel.	4509	
MINISTERIO DE LA VIVIENDA		
Orden de 25 de enero de 1972 por la que se resuelven asuntos sometidos a la consideración del Ministro de la Vivienda a propuesta del Director General de Urbanismo, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1958 y en el Decreto 83/1968 de 18 de enero, con indicación de la resolución recaída en cada caso.	4509	
ADMINISTRACION LOCAL.		
Resolución de la Diputación Provincial de Madrid referente al concurso-oposición para el ascenso a una plaza correspondiente a la categoría funcional de Profesor Jefe de Servicio del Cuerpo Médico de la Beneficencia Provincial.		4480
Resolución de la Diputación Provincial de Zaragoza por la que se anuncia oposición para proveer entre Licenciados en Derecho o en Ciencias Políticas o Económicas cuatro plazas de Oficiales de la Escala Técnico-Administrativa de esta Corporación.		4480
Resolución del Ayuntamiento de Bilbao referente al concurso restringido de méritos para la provisión de una plaza de Subjefe de Sección de la Escala Técnico-Administrativa del Escalafón de Intervención y otra de Subjefe de Sección de la Escala Técnico-Administrativa, a extinguir, del Escalafón de Secretaría.		4480
Resolución del Ayuntamiento de Cartagena referente a la oposición para proveer en propiedad una plaza de Auxiliar administrativo de Contabilidad de esta Corporación.		4481
Resolución del Ayuntamiento de Cartagena referente a las bases para cubrir en propiedad tres plazas de Auxiliares de Secretaría de esta Corporación.		4481
Resolución del Ayuntamiento de Lugo por la que se rectifica la convocatoria para provisión de plazas de Oficiales del Cuerpo Técnico-Administrativo de esta Corporación.		4481
Resolución del Ayuntamiento de Ronda (Málaga) por la que se anuncia concurso restringido para proveer en propiedad una plaza de Jefe de Negociado de esta Corporación.		4481
Resolución del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por la que se hace pública la composición del Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para la provisión en propiedad de una plaza de Arquitecto con título superior de esta Corporación.		4481
Resolución del Ayuntamiento de Sevilla referente a la oposición restringida para proveer en propiedad tres plazas de Oficiales de la Escala de Contabilidad e Intervención de este Municipio.		4481

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 544/1972, de 9 de marzo, sobre modificación de determinados artículos del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas.

La experiencia adquirida desde la promulgación del Decreto dos mil cuatrocientos setenta y ocho mil novecientos sesenta y seis, de seis de octubre, por el que fué aprobado el Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aconseja agilizar determinados trámites en el mismo establecidos, procediendo, de conformidad con el criterio del artículo treinta y nueve de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, a atribuir al Departamento de competencia más específica la resolución de asuntos que tenía encomendada la Presidencia del Gobierno. Ello ha de permitir, sin duda, una mayor celeridad y eficacia en la acción administrativa, en beneficio tanto de la Administración como de los administrados.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación, de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos trece (seis, párrafo segundo), dieciséis (párrafo último), treinta y cuatro, treinta y siete, cuarenta (uno, c), cuarenta y seis, cuarenta y nueve, cincuenta, cincuenta y uno (párrafo segundo), cincuenta y dos, cincuenta y tres, cincuenta y cuatro (párrafo segundo), cincuenta y cin-

co (párrafo segundo), cincuenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho (párrafo primero), cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y tres (párrafo segundo), sesenta y cuatro, sesenta y cinco (párrafo último), ochenta y cinco (párrafo segundo), ochenta y siete y noventa y uno del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, quedan redactados en los siguientes términos:

•Artículo trece (seis, párrafo segundo).

El proceso industrial, desde el punto de vista técnico, se inspeccionará por la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios. La Dirección General de Sanidad controlará las condiciones higiénico-sanitarias de la manipulación, transporte, higienización y venta de la leche. La periodicidad de las inspecciones se fijará por las citadas Direcciones Generales, que extenderán los correspondientes certificados acreditativos del estado de las instalaciones y de las condiciones de la leche. Todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas al Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado y con los efectos previstos por el artículo octavo del Decreto tres mil cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y seis.

•Artículo dieciséis (párrafo último).

Quedan prohibidos la repasterización de la leche, el envasado y cerrados manuales y el envasado y cierre fuera del centro higienizador. En casos de emergencia, y con el fin de asegurar el abastecimiento de la población, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes solicitará de la Dirección General de Sanidad y de la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios que adopten conjuntamente las medidas de excepción a este respecto.

«Artículo treinta y cuatro.—Uno. En la leche evaporada se distinguen dos modalidades: «leche evaporada» y «leche evaporada aséptica». Ambas se obtendrán a partir de la leche natural, normalizada o no, con las características señaladas en el artículo sexto, excepto el tiempo de reducción, que será de tres horas como mínimo.

Dos. Para elaborar «leche evaporada», se someterá la leche antes de su esterilización a las operaciones previas de limpieza por filtro o centrífuga, homogeneización, concentración y envasado en botellas limpias de vidrio o de plástico, o en botes de hojalata o aluminio, con cierre hermético.

Tres. Para elaborar «leche evaporada aséptica», se someterá la leche a las operaciones de limpieza por filtro o centrífuga, homogeneización, concentración y esterilización previamente a su envasado, que deberá realizarse necesariamente en forma aséptica, en botes de hojalata o aluminio, o en envases de cartón recubiertos interiormente de plástico y de láminas de papel de aluminio, de cierre termosoldado.

Cuatro. El empleo de otros materiales en el envasado de la leche evaporada requiere la previa aprobación de la Dirección General de Sanidad.

Cinco. Podrán añadirse estabilizadores que previamente hayan sido autorizados por la Dirección General de Sanidad, para estos fines, en las dosis y condiciones que se fijan en cada caso.

Seis. En los envases figurará la denominación del producto, su peso o volumen netos, trimestre y año de fabricación y el nombre de la Entidad productora o el de la Sociedad que garantice la fabricación y sus domicilios, así como el equivalente en leche reconstituida.

«Artículo treinta y siete.—La «leche condensada», en relación con su preparación y venta, cumplirá con las siguientes condiciones:

a) Será obtenida a partir de la leche higienizada definida en el artículo catorce.

b) Podrá contener estabilizadores que previamente hayan sido autorizados por la Dirección General de Sanidad, para tal fin, en las dosis y condiciones que se fijan en cada caso.

c) Estará envasada en botes de hojalata o aluminio, herméticamente cerrados, con un contenido neto de ciento setenta, trescientos setenta, seiscientos cuarenta, mil, dos mil quinientos, dos mil setecientos cincuenta, tres mil, cuatro mil setecientos cincuenta y cinco mil gramos, admitiéndose una tolerancia del uno por ciento en peso. El empleo de otros envases de distinta capacidad de los señalados anteriormente deberá ser autorizado por la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios. El empleo de otros materiales en el envasado de leche condensada requerirá la previa aprobación de la Dirección General de Sanidad.

d) En los envases figurará el nombre del producto, su peso neto, trimestre y año de fabricación y el nombre de la Entidad productora o de la Sociedad que garantiza la fabricación y sus domicilios, así como el equivalente en leche reconstituida.

«Artículo cuarenta (uno, c).

c) Ausencia de conservadores neutralizantes o de cualquier otra sustancia ajena a la composición natural de la leche, salvo los estabilizadores que se autoricen por la Dirección General de Sanidad para estos fines, en las dosis y en las condiciones que se fijan en cada caso.

«Artículo cuarenta y seis.—El Ministerio de Agricultura, previos informes de la Dirección General de Sanidad y de la Dirección General de Comercio Interior, convocará los correspondientes concursos para la concesión de centrales lecheras en las poblaciones o áreas de suministro que proceda, por Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado», remitiendo la convocatoria al Gobierno Civil para su publicación en el de la provincia, dando un plazo de seis meses para la presentación de solicitudes, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

«Artículo cuarenta y nueve.—En los casos en que algunas o todas las concesiones hubiesen caducado o se anulasen, los concursos hubiesen quedado desierto, total o parcialmente, sin que los Ayuntamientos hiciesen uso de la facultad que les concede el artículo cincuenta y cuatro, e incluso no ocurriendo los supuestos anteriores, el consumo se hubiese incrementado notablemente en relación con el existente en el momento de haber sido adjudicadas las centrales lecheras, el Ministerio de Agricultura podrá proceder a la convocatoria de nuevos concursos,

previos los informes citados en el artículo cuarenta y seis. En la resolución de estos concursos se mantendrá el orden de preferencia señalado en el artículo anterior.»

«Artículo cincuenta.—Los Municipios podrán resolver también la obligatoriedad del suministro con leche higienizada, solicitando, a través de la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, la adopción de cualquiera de las siguientes soluciones:

a) La convocatoria por el Ministerio de Agricultura de un concurso para el establecimiento de una central lechera común a varias localidades que constituirán un «área de suministro».

b) El abastecimiento a través de las centrales lecheras que estuviesen ya establecidas en una localidad próxima, preferentemente dentro de la misma provincia, previo compromiso de las mismas de hacerse cargo del suministro de los Municipios correspondientes, declarándose el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche por el Ministerio de la Gobernación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ochenta y siete del presente Reglamento.

Las centrales lecheras adjudicatarias de un concurso podrán instalarse en la propia población o área de suministro objeto de la convocatoria o en cualquier término municipal próximo que no estuviere ya sometido al régimen de obligatoriedad de higienización.

«Artículo cincuenta y uno (párrafo segundo).

Se remitirá un ejemplar de la solicitud a la Dirección General de Sanidad, otro a la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, y un tercero a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos de la provincia en la que se haya de instalar la central o centrales lecheras.

«Artículo cincuenta y dos.—Recibidos los expedientes de solicitud, la Comisión Delegada de Asuntos Económicos los estudiará con todos sus antecedentes, teniendo presente no sólo las conveniencias de abastecimiento de la población o área de suministro, sino también las posibles repercusiones que el abastecimiento de las centrales lecheras puedan producir, remitiendo los correspondientes informes a la Dirección General de Sanidad, a la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios y a la Dirección General de Comercio Interior, en un plazo no superior a cuarenta y cinco días naturales, contados a partir del término de la convocatoria del concurso. Si transcurrido este plazo no se hubieran recibido los citados informes, se continuará la tramitación del expediente sin más demora.

Dentro de otro plazo de quince días, la Dirección General de Sanidad remitirá a la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios su informe sobre las características y viabilidad sanitarias de cada uno de los proyectos de las centrales lecheras propuestas.

Asimismo, dentro del plazo de quince días, la Dirección General de Comercio Interior remitirá a la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios su informe sobre el interés para el abastecimiento de la población o área de suministro de cada uno de los proyectos de las centrales lecheras propuestas, así como en relación con las características de las mismas desde el punto de vista comercial.

«Artículo cincuenta y tres.—La concesión de las centrales lecheras se hará por Orden del Ministerio de Agricultura, entre aquellas que cuenten con el informe favorable del Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Sanidad) a que se hace referencia en el artículo cincuenta y dos del presente Reglamento y en todo caso, con el aprobatorio del Ministerio de Industria cuando se proyectase la obtención de algún derivado, cuya fabricación fuera de la competencia del mismo.»

«Artículo cincuenta y cuatro (párrafo segundo).

La declaración del concurso desierto se hará por Orden del Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, y la invitación a los Ayuntamientos para hacerse cargo de la higienización de la leche se formulará por la Dirección General de Administración Local.

«Artículo cincuenta y cinco (párrafo segundo).

En el supuesto anterior, o bien transcurrido el plazo que se hubiera otorgado al Ayuntamiento correspondiente para hacerse cargo de la organización y servicios de la central o centrales lecheras precisas, por el Ministerio de Agricultura se autorizarán, si se adaptasen a las condiciones reglamentarias,

las instalaciones de nuevas industrias higienizadoras o la ampliación de las existentes, sin perjuicio de que, en el momento oportuno, se acometa la resolución total del abastecimiento con leche higienizada, en cuyo caso las anteriores concesiones habrán de ser convalidadas por el Ministerio de Agricultura, previo informe del Ministerio de la Gobernación.

«Artículo cincuenta y seis.—Terminada la instalación de una central lechera, deberá solicitarse del Ministerio de Agricultura la autorización de puesta en marcha, remitiéndose copia de la solicitud a la Dirección General de Sanidad del Ministerio de la Gobernación.

En el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del recibo de la solicitud, los Servicios Técnicos de la Dirección General de Sanidad y de la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios realizarán una inspección a la central lechera, y en el caso de que sus instalaciones y métodos de higienización y de conservación respondieran a las características previamente aprobadas, expedirán conjuntamente una certificación de idoneidad. A la vista de tal certificación, el Ministerio de Agricultura autorizará la puesta en marcha.

Por los Servicios Técnicos de la Jefatura Provincial de Sanidad y de la Delegación Provincial de Agricultura, se realizarán, periódica y conjuntamente, las oportunas revisiones, de cuyos resultados elevarán informe a la Dirección General de Sanidad, a la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios y a la Dirección General de Comercio Interior.

«Artículo cincuenta y siete.—Por el Ministerio de Agricultura, previo informe del Ministerio de la Gobernación, podrán ser convalidadas para concurrir al abastecimiento, con leche higienizada y envasada de las poblaciones afectadas por el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche, las industrias de higienización que lo soliciten y que en la fecha de publicación del correspondiente concurso en el «Boletín Oficial del Estado» estuvieran legalmente autorizadas y se hallaran dedicadas con continuidad al referido abastecimiento. Podrán convalidarse, asimismo, las industrias que hubiesen suspendido temporalmente aquel suministro, por circunstancias bien justificadas, a juicio de la Dirección General de Sanidad y de la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.»

«Artículo cincuenta y ocho (párrafo primero).—Las solicitudes se presentarán, por triplicado, en la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, que remitirá un ejemplar a la Dirección General de Sanidad y otro a la Comisión Provincial Delegada de Asuntos Económicos. Estos Organismos emitirán los correspondientes informes dentro de un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud.»

«Artículo cincuenta y nueve.—Las Ordenes convalidatorias serán primeramente provisionales, especificándose en ellas:

a) Cupos máximos con los que las industrias convalidadas podrán concurrir al abastecimiento de la respectiva población o área de suministro, una vez establecido en las mismas el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche, tomándose como base mínima para la fijación de dichos cupos los máximos de suministro diario con leche higienizada que las citadas industrias hubiesen alcanzado en las fechas de las solicitudes de convalidación. La anterior base mínima podrá ser aumentada en la cuantía que, según las circunstancias de cada caso, se juzgue conveniente por el Ministerio de Agricultura.

b) Plazo para la presentación de la correspondiente Memoria y el proyecto de adaptación de la industria a las condiciones reglamentarias.

c) Plazo para la total ejecución del proyecto, a partir de la fecha de su aprobación.»

«Artículo sesenta.—Una vez efectuada en el plazo señalado la adaptación de la industria convalidada a las condiciones reglamentarias, ésta solicitará del Ministerio de Agricultura la convalidación definitiva, remitiéndose copia de la solicitud a la Dirección General de Sanidad del Ministerio de la Gobernación. Por los Servicios Técnicos de la Dirección General de Sanidad y de la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios se realizará la correspondiente inspección, en un plazo igual al fijado en el artículo cincuenta y seis, para la extensión de la certificación conjunta que acredite su idoneidad. A la vista de tal certificación, el Ministerio de Agricultura concederá la convalidación definitiva.

Por los Servicios Técnicos de la Jefatura Provincial de Sanidad y de la Delegación Provincial de Agricultura se realizarán,

periódica y conjuntamente, las oportunas revisiones, de cuyos resultados elevarán informe a la Dirección General de Sanidad y a la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, respectivamente.»

«Artículo sesenta y tres (párrafo segundo).

Los Centros de higienización convalidados tendrán opción a transformarse en centrales lecheras cuando su concesión alcanzase o superase los veinticinco mil litros diarios y siempre que, a juicio de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura, reúnan las condiciones establecidas para tal fin. Dicha transformación será ratificada por Orden del Ministerio de Agricultura, previo informe del Ministerio de la Gobernación.»

«Artículo sesenta y cuatro.—En aquellas localidades donde no se hubiese convocado concurso de centrales lecheras a la publicación del presente Reglamento, o en las que habiéndose convocado hubiese quedado desierto y no se hubiese hecho cargo el Municipio por sí mismo de la higienización de la leche, podrá prohibirse por el Ministerio de la Gobernación, previo informe de los Ministerios de Agricultura y de Comercio, la venta de leche natural sin higienizar, siempre que existan industrias de higienización que garanticen con sus recogidas, capacidad de higienización y distribución, el abastecimiento de dichas localidades.

Del mismo modo, cuando circunstancias especiales de carácter sanitario lo aconsejen, el Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Dirección General de Sanidad, podrá prohibir la venta o enajenación de la leche natural sin higienizar en otras localidades, dando cuenta a los Ministerios de Agricultura y Comercio.»

«Artículo sesenta y cinco (párrafo último).

Las centrales lecheras y las industrias convalidadas no podrán modificar o ampliar sus instalaciones ni variar sus métodos de higienización sin previa autorización del Ministerio de Agricultura, previo informe del Ministerio de la Gobernación.»

«Artículo ochenta y cinco (párrafo segundo).

El proceso industrial será vigilado por los servicios dependientes de la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios y las condiciones higiénico-sanitarias de la manipulación, higienización, transporte y venta de la leche lo serán por los servicios dependientes de la Dirección General de Sanidad. Todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas al Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado y con los efectos previstos por el artículo octavo del Decreto tres mil cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y seis.»

«Artículo ochenta y siete.—El régimen de obligatoriedad de higienización de la leche se establecerá por Orden del Ministerio de la Gobernación, previos informes de los Ministerios de Agricultura y Comercio, siempre que la capacidad real conjunta de higienización en jornada normal de la central o centrales lecheras instaladas y con autorización de puesta en marcha cubra, a juicio de estos Departamentos, las necesidades de abastecimiento de la correspondiente población o área de suministro.

Únicamente podrán continuar la venta de leche higienizada, una vez instaurado el régimen de obligatoriedad referido en el párrafo anterior, además de las correspondientes centrales lecheras, Centros de higienización convalidados y granjas diplomadas y/o de sanidad comprobada, autorizados, los Institutos y escuelas de investigación y/o de enseñanza lechera, previo permiso del Ministerio de la Gobernación, con informe del Ministerio de Agricultura.

Las industrias lácteas, debidamente autorizadas por el Ministerio de Agricultura, sea cual fuere su ubicación, podrán concurrir libremente al abastecimiento público de las poblaciones en que no se haya instaurado el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche, con leches higienizadas y concentradas.»

«Artículo noventa y uno.—Las determinaciones analíticas y pruebas de la leche, respecto a su composición a nivel ganadero o de relación ganadero-industria, así como las relativas a la tipificación comercial del producto industrializado, se efectuarán con arreglo a las normas establecidas por los Ministerios de Agricultura y de Comercio. La comprobación y control de las características bromatológicas de la leche y de los productos lácteos de consumo humano, así como la normalización de métodos analíticos con el mencionado fin, se llevarán a cabo por los Servicios de la Dirección General de Sanidad en la forma que, a propuesta suya, disponga el Ministerio de la Gobernación.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 29 de febrero de 1972 por la que se aclara la de 15 de marzo de 1971 sobre transporte de pescado fresco con carga fraccionada.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 15 de marzo de 1971 regula el otorgamiento de autorizaciones para la prestación de servicios de transporte de mercancías con carga fraccionada, entre los que se encuentra el de pescado fresco desde los puertos al interior.

La especialidad de este tipo de transporte, que precisa de una cierta elasticidad para poder atender las necesidades de un rápido servicio, hace preciso regular un sistema de autorizaciones que posibilite la práctica de itinerarios diversos.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1. Las autorizaciones especiales para transporte de pescado fresco que se obtengan conforme a lo dispuesto por Orden ministerial de 15 de marzo de 1971 podrán fijar varios itinerarios a realizar, especificando, para cada uno de ellos, los puntos de origen y destino.

2. Solamente podrán establecerse como puntos de origen de las expediciones puertos de la provincia desde la que haya sido solicitada la tarjeta correspondiente al camión con el que se realizará el transporte.

3. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de febrero de 1972.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

ORDEN de 29 de febrero de 1972 por la que se interpreta la de 31 de diciembre de 1971 sobre contingentación de autorizaciones.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de este Departamento de 31 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1972) limitó a las cifras que señalaba las nuevas autorizaciones a otorgar en el presente año. De acuerdo con su punto 1.º, tratándose de servicios discretos de transporte de mercancías en ámbito comarcal y nacional, con vehículos cuyo peso en carga exceda de seis toneladas, solamente quienes con anterioridad al 28 de junio de 1971 fueren transportistas titulares de autorizaciones de esta clase, pueden obtener nuevas autorizaciones, dentro del límite cuantitativo señalado en el punto 2.º

La idea clave de la disposición es, por tanto, que la limitación que se establece es doble, pues no solamente hace referencia a no poderse superar unas cifras de nuevas autorizaciones sino al hecho de que sólo quienes eran transportistas en el momento indicado pueden optar a este cupo.

Este último requisito opera también en aquellos casos en que, por excepción, no existe restricción alguna numérica, como puede verse leyendo los apartados a) y b) del punto 2.º En los demás epígrafes la idea de tal titularidad previa está expresada claramente, con las únicas excepciones de los apartados c) —por la razón de que se trata de vehículos que no realizan transportes— y d).

No hay fundamento ninguno que justifique que en este supuesto —vehículos acondicionados de forma permanente, como frigoríficos, cisternas y hormigoneras— no rija la regla general de que los solicitantes sean transportistas ya en activo.

Aunque la interpretación sistemática de la Orden permitiría llegar a la conclusión exacta, parece oportuno aclarar convenientemente tal extremo, sin perjuicio de que para el supuesto de haberse solicitado hasta la fecha alguna autorización para este tipo de vehículos por quien no fuera transportista se aplique la norma en la forma más beneficiosa para él.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1. El requisito de ostentar la condición de transportista, titular de autorizaciones de clase similar a la solicitada, con anterioridad al 28 de junio de 1971, será de aplicación a los casos en que las autorizaciones pedidas lo sean para vehículos acondicionados de forma permanente como frigoríficos, cisternas y hormigoneras.

2. Por excepción, aquellas solicitudes para vehículos de este tipo, presentadas hasta el día anterior a la fecha de la publicación de esta Orden, serán tramitadas y resueltas favorablemente, aunque el solicitante no ostentare la cualidad previa de transportista desde la fecha indicada.

3. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de febrero de 1972.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 4 de marzo de 1972 por la que se deroga la prohibición de importación de aves y productos avícolas procedentes de Inglaterra y País de Gales.

Ilustrísimo señor:

La gradual recesión de la enfermedad de Newcastle en Inglaterra y País de Gales hace que las circunstancias que motivaron la promulgación de la Orden ministerial de 22 de febrero de 1971 por la que se declaraba prohibida provisionalmente la importación de aves y productos avícolas procedentes de Gran Bretaña se hayan modificado.

Primero.—Queda derogada la Orden ministerial de 22 de febrero de 1971 referente a la prohibición de importaciones de aves y productos avícolas procedentes de Gran Bretaña.

Segundo.—Las aves y productos avícolas a exportar a España procedentes de Inglaterra y País de Gales habrán de ir acompañadas de un Certificado Oficial Veterinario en el que conste que en la explotación de origen no existe ningún foco de enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria y en el que se especifique que en dicha explotación, así como en un radio de 30 kilómetros, no existe ningún foco de enfermedad de Newcastle desde hace al menos seis meses, y que en la misma se llevan a cabo de forma sistemática programas de vacunación contra la pseudopeste aviar. El transporte de huevos se realizará en envases nuevos, y en caso de ser huevos para incubar habrán sido previamente desinfectados.

Cuando se trate de canales de aves, se hará constar en el Certificado Veterinario que han sido sacrificadas bajo control veterinario en un matadero que sólo recibe aves de explotaciones indemnes desde al menos dos meses.

Tercero.—La importación de aves y productos avícolas procedentes de Irlanda del Norte y Escocia quedará sometida a las exigencias sanitarias establecidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1971.

Cuarto.—Por los Servicios Veterinarios de las Aduanas españolas se extremará la vigilancia para el cumplimiento de lo antedicho.

Quinto.—Estas medidas entrarán en vigor a la publicación de la presente Orden.

Lo que le digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.